

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 68001-40-03-018-2021-00700-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADO : JOSE ANTONIO VILLAMIZAR y ANA GERTRUDIS BERMUDEZ DELGADO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR y ANA GERTRUDIS BERMUDEZ DELGADO**, a través del correo electrónico, joseavillamizar18@gmail.com, monica636@gmail.com, como consta a certificado número "Id Mensaje249614" e "Id Mensaje252549", de la diligencia de notificación que antecede; y una vez surtido el traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado a veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)., este despacho profirió mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, y en contra de **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR y ANA GERTRUDIS BERMUDEZ DELGADO**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** y en contra **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR y ANA GERTRUDIS BERMUDEZ DELGADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

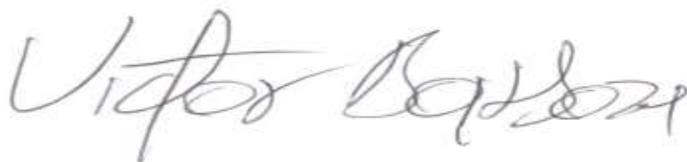
a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$116.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

